

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez. El presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de abril de 2021
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #123

Ejecutivo Vs Importaciones y exportaciones Fenix y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)
76-001-31-03-008-2019-00286-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, visible a folio 67, interpuesto por el apoderado del demandado HAROLD HERNÁN GARNICA, contra el auto de mandamiento de pago #882 del 15 de octubre de 2019 (folio 30).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refiere el recurrente en su escrito, que presenta recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, aduciendo sustento de base formativa “..1. *INEXISTENCIA DEL TÍTULO DEBIDO A QUE SU CONTENIDO CONTRARIA NORMAS DE ORDEN PÚBLICO COMO LO SON LOS ARTÍCULOS 1617 Y 2235 DEL CÓDIGO CIVIL QUE DE FORMA CLARA PROSCRIBEN EL COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES*” fundamenta su petición en “..dentro del capital se están incluyendo los intereses (capitalización de intereses), y de otro, sobre ese supuesto capital se pactó el cobro de intereses moratorios a la tasa máxima de usura establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Todo lo expuesto, generaría la nulidad de lo pactado en el pagaré que sirve de base para demandar ejecutivamente a mí representada y, en este sentido, conduciría a la inexistencia del título valor”

La segunda causal la llama “2. *INEXISTENCIA DE CAUSA ONEROSA E INEXISTENCIA DE NEGOCIO CAUSAL ALGUNO DE MÍ REPRESENTADO CON EL BANCO DEMANDANTE*”, estipulando “No obstante, en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante una evidente inexistencia de causa onerosa en tanto mi poderdante no recibió ningún pago, ni dinero o cualquier prestación por la entidad financiera demandante. Se tiene que, el pagaré como título valor se emitió con el fin de garantizar el pago de los dineros que los deudores recibieran directamente a título de mutuo. Sobre el particular se destaca que el señor Harold Garnica no firmó como avalista (lo que justificaría la existencia de una causa gratuita) sino como girador y por ende no es garante de las obligaciones que eventualmente haya recibido alguno en mutuo”.

Solicita revocar el auto aduciendo *“toda vez que es evidente que no existe causa onerosa y el título valor es inexistente”*.

TRÁMITE Y PRONUNCIAMIENTO PARTE ACTORA

Al recurso se le aplicó el trámite correspondiente, de conformidad con los artículos 430 y 319 del Código General del Proceso; en concordancia con el Artículo 110 de la misma norma; y vencido el término el apoderado de la parte actora, presentó escrito donde describió el traslado argumentando *“..el señor Harold Hernán Garnica suscribió el pagaré base de la ejecución como deudor solidario, al igual que todos los demás firmantes como consta, tanto en el encabezamiento del título valor, como en las “antefirmas” que aparecen en el pagaré. De igual forma, en las instrucciones otorgadas para diligenciar el pagaré, contenidas en dicho documento, el demandado recurrente autorizó que el mismo fuera diligenciado incluyendo en él todas las obligaciones a su cargo, las cuales “asumo como propias y me comprometo a pagar solidaria y mancomunadamente” (pagare vuelto inciso primero)”*. Adicionó *“Alega el recurrente la inexistencia del título valor debido a que, según su criterio, el pagaré contraría normas de orden público que proscriben el cobro de intereses sobre intereses. Aun cuando lo alegado corresponde más a una excepción de fondo, que a una excepción previa formulada vía recurso de reposición, es importante aclarar que el Banco de Occidente no está incurriendo en la figura del anatocismo, como lo afirma temerariamente el deudor recurrente, quien además no presenta ninguna prueba idónea para demostrar lo afirmado.”*.

Pasa el proceso a Despacho para resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio. Para resolver el recurso, se revisa nuevamente el escrito de reposición, los argumentos que en él se consignan, el auto materia de la inconformidad; para verificar si le asiste razón al recurrente y se debe revocar la decisión tomada.

Respecto a las causales de inconformidad, debe recordarse, como en forma reiterada lo ha sostenido la Jurisprudencia, que tratándose de un proceso ejecutivo, nada le impide al juez revisar una vez más si los elementos que tuvo a su disposición para proferir el mandamiento ejecutivo, fueron lo suficientes para producirlo, bien sea porque en su naturaleza el documento presentado reunía las características del Artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, o en su defecto, se dio la orden faltando algunos de esos elementos, de manera que se replantee tal situación para no seguir en el yerro al haberse dictado una providencia con quebranto de las normas legales.

El título ejecutivo surge para garantizar una obligación de dinero quirografaria; esto es, aquel crédito en donde el patrimonio del deudor es prenda común de todos los acreedores. El que trae aparejada la ejecución; o sea aquel en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y a la venta de bienes del deudor moroso, al fin de satisfacer el capital principal debido, más los intereses y costas.

Para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo se debe tener en cuenta: a) que exista norma legal expresa que le conceda esa condición, y b) que el documento reúna todos y cada uno de los requisitos que la ley exige. Por eso cuando alguien presenta un título ejecutivo, no puede tener dudas ni siquiera por razones exclusivamente de derecho en torno a la existencia del crédito representada en él.

Ahora bien, es preciso señalar que el legislador le ha impreso a los títulos valores y a los títulos ejecutivos unos elementos indispensables que se encuentran consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que debe estar contenido en un documento *claro, expreso y exigible, que prevenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra su deudor*, pues de lo contrario no podría atravesar el umbral del proceso ejecución para obtener del órgano judicial el trámite adecuado para hacer efectivo el derecho declarado en el instrumento.

Es evidente que *la esencia del proceso de ejecución la constituye la existencia del título ejecutivo*. Por consiguiente, no podría haber ejecución sin que exista el documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde. La obligación que conste en el documento debe estar revestido de una certeza absoluta que pueda tener de inmediato respuesta de cumplimiento judicial o extrajudicialmente, de ahí la exigencia para tal clase de proceso, los cuales necesariamente deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza de manera que de su lectura

dé a conocer quiénes son sus deudores y acreedores, cuánto o qué cosas de deben y desde cuándo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, ha establecido que pueden demandarse ejecutivamente todas aquellas obligaciones que consten en documentos que reúnan las condiciones allí señaladas, sin interesar el origen de la obligación, siempre y cuando se cumpla con las siguientes características:

Que la obligación sea *expresa*, significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que éstos casos, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que sea *clara* la obligación, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc.

Que la obligación sea *exigible*, pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

Que la obligación *provenga del deudor*, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento *constituya plena prueba* contra el obligado, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

La doctrina ha sido incisiva en afirmar que el proceso de ejecución está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición.

En el proceso ejecutivo, la ley señala que el título del recaudo ejecutivo debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles, y con base en ello se libraría mandamiento de pago y si no se negará el mismo. El artículo 430 del Código General del Proceso, expresa en este sentido que presentada la demanda y acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez libraría mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

3.- CASO CONCRETO

A renglón seguido deben analizarse los medios defensivos que tengan naturaleza de recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, y para su estudio y decisión serán agrupadas atendiendo su soporte fáctico o jurídico, dada su estrecha afinidad conceptual que habilita su despacho conjunto.

La parte actora como título ejecutivo, aporta un título valor denominado pagaré obrante a folio 2, donde se pretende el pago de su importe con sus respectivos intereses; y pretende la parte demandada que se revoque el mandamiento de pago dictado, por cuanto a su juicio, el pagaré allegado por valor de \$3.856.590.302,00 presenta capitalización de intereses; como igualmente, su defendido no recibió pago ni dinero alguno por parte de la entidad demandante.

Para la primera objeción, respecto al cobro de intereses sobre intereses, el Despacho no arriba a la misma conclusión, al detenernos a analizar el título base de ejecución, no encuentra que este contengan una prestación confusa o indeterminada, como quiera que de la simple lectura de este emerge notoria la suma adeudada, por lo que no puede abrigar ninguna duda, distinto a lo afirmado por el recurrente, no se visualiza y no se prueba la acumulación al capital de intereses vencidos generando la figura del “**anatocismo**”, argumento de su escrito, por cuanto, se desprende que el pagaré vence el 12 de marzo de 2019 y es partir del 13 de marzo de 2019 que se solicita el cobro de los intereses de mora (pretensiones de la demanda).

Respecto a que el demandado HAROLD HERNÁN GARNICA POLO, “...no recibió ningún pago, ni dinero o cualquier prestación por la entidad financiera demandante. ...no firmó como avalista (lo que justificaría la existencia de una causa gratuita) sino como girador y por ende no es garante de las obligaciones que eventualmente haya recibido alguno en mutuo”; En este entendido y revisado el pagaré

allegado se desprende que el señor GARNICA POLO firmó en su calidad de “Deudor”, por lo tanto, se obligó a ser la persona natural o jurídica que respalda o asume la obligación adquirida por los todos los demandados que igualmente firmaron en esta calidad. Es quien debe realizar el pago de la obligación adquirida frente a la parte acreedora del crédito, se comprometió con la obligación; es el encargado de pagar la deuda, con su salario o sus bienes, cuando el asociado no pueda hacerlo; así lo ordena el Artículo 626 del Código de Comercio cuando indica: “**OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR**”. *El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*” y el Artículo **627 de la misma norma que ordena “OBLIGATORIEDAD AUTÓNOMA DE TODO SUScriptor DE UN TÍTULO- VALOR. Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”**; como también el Artículo 632 enseña “**SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO-VALOR POR DOS O MAS PERSONAS EN EL MISMO GRADO - OBLIGACIONES Y DERECHOS. Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente...**”. Y respecto a que la entidad financiera puede demandar a todos los deudores así lo ordena el Artículo 1571 del Código Civil cuando establece “*Solidaridad pasiva. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división*”.

En este singular caso, se aportó el pagaré que colma con suficiencia de los requisitos generales y especiales, en acatamiento al Artículo 709 del Código de Comercio, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que desde ya se anuncia concurren en el presente caso para que pueda otorgarse eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (artículos 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P.); para que comporte mérito ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, bajo ninguna óptica puede tener eco la oposición alegada frente a “**INEXISTENCIA DEL TÍTULO DEBIDO A QUE SU CONTENIDO CONTRARIA NORMAS DE ORDEN PÚBLICO COMO LO SON LOS ARTICULOS 1617 Y 2235 DEL CÓDIGO CIVIL QUE DE FORMA CLARA PROSCRIBEN EL COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES**” E “**2. INEXISTENCIA DE CAUSA ONEROSA E**

INEXISTENCIA DE NEGOCIO CAUSAL ALGUNO DE MI REPRESENTADO CON EL BANCO DEMANDANTE"; a riesgo de ser repetitivo, el documento base de la ejecución es el pagaré otorgado por los deudores, según manifestación de la parte actora en el escrito de demanda; así entonces, atendiendo la literalidad, autonomía e incorporación en el título valor arrimado como soporte de la acción, basta por sí mismo para que pueda ejercitar el acreedor la acción cambiaria, situación que no cierra la posibilidad para que el ejecutado enerve la pretensión a través de los medios exceptivos de mérito que el ordenamiento jurídicos consagra.

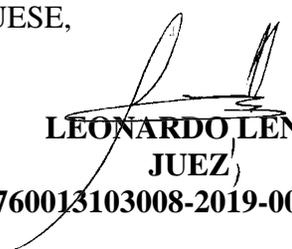
De lo anterior se colige, que el auto atacado por vía de reposición se encuentra ajustado a derecho, no siendo viable su revocatoria.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER para revocar el auto atacado por vía de reposición.

NOTIFÍQUESE,


LÉONARDO LENIS
JUEZ,
760013103008-2019-00286-00

Eda.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez. Se solicita nulidad del auto que fijó fecha de audiencia. Sírvase proveer. Cali, 9 de abril de 2021
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #136

Ejecutivo Vs Importaciones y exportaciones Fenix y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)
76-001-31-03-008-2019-00286-00

Procede el despacho a resolver la situación planteada por el apoderado de la parte actora, en la que padece de presente una falencia en el trámite del proceso ocurrida con ocasión al auto de fecha de 24 de febrero de 2021, que prorrogó el término del proceso y fijó fecha para audiencia inicial; y se ordene correr traslado de las excepciones propuestas. Solicitó se decretara la nulidad de la actuación toda vez que a la fecha no se ha resuelto el recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo.

Revisada la actuación surtida en el proceso y se tiene que a folio 67, el apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en representación del señor HAROLD HERNÁN GARNICA interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago; y a folio 94 propuso excepciones de mérito; a lo cual no se le ha dado trámite.

Por lo tanto, se hace evidente el error del despacho que amerita tomar medidas urgentes para enmendar las inconsistencias presentadas, que en principio le asistiría razón al apoderado de la parte actora, pero en aras del principio de celeridad y debido proceso, este juzgador en cumplimiento del numeral 5 del artículo 42 del CGP debe adoptar medidas para sanearlos.

Con todos estos acontecimientos y teniendo en cuenta que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que los errores cometidos, respecto a los interlocutorios no atan al Juez deberá dejarse sin efecto parcialmente el auto del 24 de febrero del año en curso, sólo en la parte que dispuso fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para el día 20 de mayo de esta anualidad a las 9:30, quedando sin modificación el numeral primero que decretó la prórroga del proceso.

Igualmente se dispone que simultáneamente con la presente providencia, se dará trámite al recurso de reposición, toda vez que ya se encuentra cumplido el traslado a la parte contraria.

A la solicitud de nulidad interpuesta no se le dará trámite por sustracción de materia, como quiera que oficiosamente se procede al saneamiento de cualquier vicio que se presente en el trámite del proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efecto el numeral segundo del auto fechado 24 de febrero de 2021 que fijó fecha para audiencia inicial el 20 de mayo de 2021, a las 9.30 de la mañana; por cuanto, no se ha dado trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago y las excepciones de mérito propuestas.

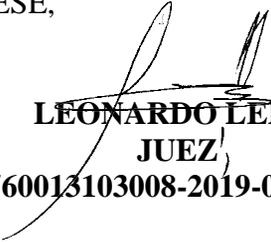
SEGUNDO. CONJUNTAMENTE CON ESTA PROVIDENCIA, se procede a RESOLVER el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago.

TERCERO. NO MODIFICAR el numeral primero del auto fechado 24 de febrero de 2021, en lo que respecta a PRORROGAR por una sola vez, el término dispuesto en el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso, por SEIS (6) MESES, es decir, desde el 1 de mayo de 2021, el cual queda en firme.

CUARTO. POR sustracción de materia se abstiene de tramitar la solicitud de nulidad, como se indicó en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. REQUERIR a las partes dar aplicación a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 de remitir a la contraparte través del mismo correo electrónico, copia de los memoriales o actuaciones que realicen.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2019-00286-00